

Radicación	05001 31 03 022 2020 00128 00
Tipo de Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado	Ayda del Carmen Salgado Acosta (cónyuge supérstite de Carlos Romeo Mestra Cordero Herederos indeterminados
Sentencia Nro.	010
Instancia	Primera
Asunto	Sentencia anticipada de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia anticipada, previo análisis de dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y en la cual se resolverá si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, es decir, si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de la demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda y el trámite procesal

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. formuló demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra de la señora AYDA DEL CARMEN SALGADO ACOSTA en calidad de cónyuge supérstite del señor CARLOS ROMEO MESTRA CORDERO y herederos indeterminados de este. Para el efecto, señaló que tiene previsto realizar la construcción de la línea de transmisión CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ 230 KV, obra

declarada de utilidad pública e interés social, la cual está compuesta por la construcción de una nueva subestación en la ciudad de Montería, la ampliación de la subestación Chinú (Córdoba) y Urabá en Turba (Antioquia); y el montaje de dos líneas de transmisión de circuito sencillo con una longitud aproximada de 196 km.

Se afirma que lo que se busca con este proyecto es mejorar la confiabilidad y aumentar la cobertura de suministro de energía eléctrica en los departamentos de Córdoba y Antioquia y apalancar el crecimiento y desarrollo de Montería.

De igual modo, se precisó que según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, este debe pasar por el inmueble de la demandada denominado "PARCELA 46 ROMERO B", ubicado en la vereda Las Balsas, en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 143-7441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté. El inmueble objeto de servidumbre, cuenta con una extensión aproximada de quince (15) hectáreas, con 1.250 metros cuadrados, y está alindado así: por el Norte, con carretable a Las Balsas; por el Este, con sucesores de Anselmo Durango y parcela #44; por el Sur, con parcela #45; por el Oeste, con parcela #47.

Por esa razón, se hace necesaria la imposición de la servidumbre solicitada, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

TRAMO 1:

Inicial: k 28 + 361,00

Final: k 28 + 364,00

Longitud de Servidumbre: 3 metros

Ancho de Servidumbre: 16 metros

Área de Servidumbre: 85 metros cuadrados

Linderos especiales:

ORIENTE: Con terrenos de Carlos Romeo Mestra Cordero

OCCIDENTE: Con terrenos de Delmy Rosira Mestra Pacheco y otros

NORTE: Con terrenos de Carlos Romeo Mestra Cordero

SUR: Con terrenos de Carlos Romeo Mestra Cordero

TRAMO 2:

Inicial: K 28 + 364,00

Final: k 28 + 644,00

Longitud de Servidumbre: 280 metros

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de Servidumbre: 8931 metros cuadrados

Torres: con un (1) sitio para instalación de torre

Linderos especiales:**ORIENTE:** Con terrenos de Luis Alfredo Jiménez Calume**OCCIDENTE:** Con terrenos de Carlos Romeo Mestra Cordero**NORTE:** Con terrenos de Carlos Romeo Mestra Cordero**SUR:** Con terrenos de Carlos Romeo Mestra Cordero

Se aseveró que entre la demandada Ayda del Carmen Salgado Acosta e Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA., el 5 de agosto de 2015, se suscribió contrato de pago de mejoras sobre el inmueble objeto de litis por valor de \$9.739.000, en el que se pactó la autorización por parte de aquella, quien en el momento fungía como poseedora dado el fallecimiento de su cónyuge, para la ejecución de las obras necesarias para la construcción y mantenimiento de la línea de conducción. El acuerdo, se cumplió a cabalidad, sin embargo, teniendo en cuenta que no se había iniciado proceso de sucesión, se hizo necesario interponer la presente demanda, para obtener la legalización de la servidumbre por vía judicial.

Según actas de inventario y avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de diez millones quinientos treinta y cuatro mil pesos (\$10.534.000).

Como pretensión se pidió imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio ya mencionado.

La demanda, correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cereté, agencia judicial que la admitió mediante auto del 25 de enero de 2017, dispuso la notificación del extremo pasivo, ordenó a la entidad demandante consignar a favor de los demandados la suma correspondiente al estimativo de la indemnización que se indicó en el libelo genitor, fijó fecha para realizar la inspección judicial sobre el bien afectado y decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-7441.

La demandada Ayda del Carmen Salgado Acosta, mediante profesional del derecho, manifestó allanarse a la demanda y aportó copia del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, del 27 de octubre de 2016 por medio de la cual se le adjudicó el bien objeto de este proceso.

Por su parte, el curador ad litem de los herederos indeterminados del finado Carlos Romeo Mestra, señaló no oponerse a la demanda.

Mediante providencia del 25 de marzo de 2020, el Juzgado de conocimiento con fundamento en el auto AC140-2020 de la Corte Suprema de Justicia, declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso, por lo que correspondió a esta agencia judicial asumir el trámite del asunto y avocó su conocimiento en proveído del 19 de febrero hogaño.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales:

Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia en atención al lugar del domicilio de la entidad demandante, pues es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía como se observa del certificado de existencia y representación legal que se acompañó con la demanda; de igual manera, el libelo, cumplió los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil vigente en su momento; las partes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, quienes comparecieron al proceso, lo hicieron por intermedio de profesionales idóneos con derecho de postulación.

3.2 El Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a determinar si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de la demandada.

3.3 De la Sentencia Anticipada:

El artículo 278 del Estatuto Procesal, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ello, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, y no disponer un litigio arduo de manera innecesaria, pues tal y como lo previó el artículo en cuestión, la emisión de sentencia anticipada es un deber del juez y no una facultad.

En efecto, se ha sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala Civil,

que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la *litis*. De igual manera, destaca que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la convocatoria a audiencia resulta inane, pues solo existen pruebas documentales por practicar, y es que en este punto, la jurisprudencia ha sido pacífica al afirmar que en casos particulares se dictó sentencia anticipada “*por no existir pruebas por practicar diferentes a documentales*” lo que ha permitido que exista un precedente judicial en este sentido; caso que es el que se vislumbra en el plenario, al no evidenciarse necesidad de practicar medios probatorios diferentes a los documentos aportados con la demanda y la contestación presentada en término, no solo porque los extremos litigiosos no los solicitaron, sino porque como se verá más adelante, esta juzgadora encuentra bastante clara la situación jurídica en este evento y no considera necesario su decreto oficioso.

3.4 Fundamento Legal de la Acción:

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales¹

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones, caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que

¹ Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.

tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Por su parte, el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; destaca que la inspección judicial debe practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregona la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, se compendia en el Decreto 1073 de 2015, concretamente en los siguientes artículos: 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2, 2.2.3.7.5.3.

4. El caso concreto. Análisis y valoración probatoria:

Con fundamento en las consideraciones que preceden y las normas en cita, esta judicatura abordará el caso concreto planteado, a efectos de verificar si en el presente asunto se dan los presupuestos para la prosperidad de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Encontramos certificado de existencia y representación legal de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en el que consta que es una empresa de servicios públicos mixta; según lo dispuesto en el artículo 14.6 de la ley 142 de 1994, y tiene dentro de su objeto social la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional.

Se advierte, además, que la referida entidad adoptó y ordenó la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiera la imposición de la servidumbre.

Así mismo, está acreditado que la demanda se dirige contra los actuales titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente, pues milita en el expediente certificado de tradición del inmueble denominado “PARCELA 46 ROMERO B”, ubicado en la vereda Las Balsas, en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 143-7441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, donde consta que la demandada Ayda del Carmen Salgado Acosta es la titular del derecho real de dominio del referido bien. (archivo 10 del expediente digital)

La demanda, cumple con lo establecido en los artículos 82 y 83 del C.G.P., pues al momento de admitirse, se verificaron dichos requisitos y ante su cumplimiento, se profirió providencia admisorias.

Al libelo, se acompañó copia del plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, informe de evaluación del valor de servidumbre realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Montería y certificado de matrícula inmobiliaria 0143-7441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, documentos que obran a folios 33 a 55 del expediente.

También consta en el expediente, comprobante de depósito judicial por valor de \$10.534.000 por concepto del estimativo del valor de la indemnización.

Por último, se advierte que al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de la demandante, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento vigente.

Ahora, en relación con la contraparte, es necesario reiterar que el extremo demandado compareció personalmente a la actuación y manifestó que se allanaba a la demanda (fl. 126 expediente físico y 169 expediente digital), lo cual se efectuó en la oportunidad legal y con observancia de lo previsto en el artículo 98 del C.G.P., por lo que, al no encontrarse oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

En consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para acceder a las pretensiones elevadas y ordenar la imposición de la servidumbre suplicada.

Sin embargo, como quiera que revisado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se observa que aún el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cereté no ha realizado la correspondiente conversión de los títulos de depósito judicial que allí se encuentran por cuenta de esta actuación y que corresponden al valor de la indemnización por la afectación al predio materia de este proceso, a pesar de habersele solicitado en proveído calendado 19 de febrero de 2021 y comunicado por oficio entregado el 24 de febrero de los corrientes, según consta en archivo digital número 12. Se dispondrá oficiar nuevamente a tal dependencia para dicho fin, a efectos de cumplir con la entrega de ese valor a la demandada.

Ahora, sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** con NIT. 860.016.610-3, **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, sobre el predio denominado “PARCELA 46 ROMERO B”, ubicado en la vereda Las Balsas, en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro-Córdoba, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 143-7441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

El inmueble objeto de servidumbre, cuenta con una extensión aproximada de quince (15) hectáreas, con 1.250 metros cuadrados, y está alinderado así: por el Norte, con carretable a Las Balsas; por el Este, con sucesores de Anselmo Durango y parcela #44; por el Sur, con parcela #45; por el Oeste, con parcela #47; y es de propiedad de la señora **AYDA DEL CARMEN SALGADO ACOSTA** identificada con C.C. 25.868.048.

SEGUNDO: SEÑALAR que la franja de servidumbre tendrá la línea de conducción:

TRAMO 1:

Inicial: k 28 + 361,00

Final: k 28 + 364,00

Longitud de Servidumbre: 3 metros

Ancho de Servidumbre: 16 metros

Área de Servidumbre: 85 metros cuadrados

Linderos especiales:

ORIENTE: Con terrenos de Carlos Romeo Mestra Cordero

OCCIDENTE: Con terrenos de Delmy Rosira Mestra Pacheco y otros

NORTE: Con terrenos de Carlos Romeo Mestra Cordero

SUR: Con terrenos de Carlos Romeo Mestra Cordero

TRAMO 2:

Inicial: K 28 + 364,00

Final: k 28 + 644,00

Longitud de Servidumbre: 280 metros

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de Servidumbre: 8931 metros cuadrados

Torres: con un (1) sitio para instalación de torre

Linderos especiales:

ORIENTE: Con terrenos de Luis Alfredo Jiménez Calume

OCCIDENTE: Con terrenos de Carlos Romeo Mestra Cordero

NORTE: Con terrenos de Carlos Romeo Mestra Cordero

SUR: Con terrenos de Carlos Romeo Mestra Cordero

TERCERO: SE AUTORIZA a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las

autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: PROHIBIR a la demandada AYDA DEL CARMEN SALGADO ACOSTA realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

QUINTO: Se ORDENA la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 143-7441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Se DISPONE la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No 665 del 9 de julio de 2018 expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cereté. Líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: SE ORDENA la entrega del título judicial a la demandada AYDA DEL CARMEN SALGADO ACOSTA, por valor de \$10.534.000, una vez el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cereté, realice la respectiva conversión de esos dineros a órdenes de este Juzgado. Oficiése en tal sentido.

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

AMR

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, <u>26/07/2021</u> en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° <u>058</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ LFG Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eadc0552cf9ac256c0f77041d30705d814bd7b3e71ea8e80a18f7ae88b53e4a7

Documento generado en 23/07/2021 12:53:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**